

INICIATIVA
GPMORENA

RELATIVA A: Por el que se adiciona un artículo 33 BIS a la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

PRESENTADA POR: MORENA

LEÍDA POR: LA DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS

TRÁMITE: SE TURNO A COMISION DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL.

H. PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.
Compañeras y Compañeros Legisladores:



La suscrita diputada **Rosina del Villar Casas**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la XXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, Fracción I, 28, Fracción I, y demás relativos de la Constitución Local; así como en lo previsto por los Artículos 110, fracción I, 115 Fracción I; y demás correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California;

presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 33 BIS A LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DENTRO DEL CAPÍTULO SEGUNDO DENOMINADO, DEL TERRITORIO Y LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 36 fracción V, establece como obligación a los ciudadanos de la república, el acreditar la residencia, al desempeñar los cargos públicos del municipio en que resida.

Lo anterior se retoma en la constitución de nuestro estado en el artículo 80 fracción segunda, al establecer que para ser miembro de un Ayuntamiento, se requiere entre otros, tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva.

Lo anterior resulta fundamental, bajo el enfoque de que los gobernantes de un municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad.

Esto es así, ya que los individuos residentes en esa porción territorial, son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen.

Esto permite al candidato ganador, en su caso, estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de ese municipio.

Lo anterior deja claro que la residencia a que se hace referencia, es la residencia efectiva, esto es, la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario.

El diccionario de la real academia de la lengua española, establece que, residencia significa, *estar establecido en un lugar*.

Bajo esta concepción, resulta muy natural, que los diversos cargos públicos, de los distintos órdenes de gobierno, sean ocupados por ciudadanos que residan en la circunscripción respectiva.

Lo que no tiene fundamento, es cuando un ciudadano, no teniendo residencia material ni efectiva en un espacio territorial, pretende dirigir los destinos de una comunidad asentada en ese territorio.

De ahí que resulta necesario e importante que los ciudadanos, antes de asumir los cargos públicos, deban acreditar la residencia efectiva a través de una certificación de la autoridad municipal correspondiente.

La entrega de esta certificación de residencia, por lo general está sujeta a una serie de requisitos que de hecho se solicitan al interesado, aunque es importante anotar que en ninguno de los reglamentos de los 5 municipios del estado, se establecen dichos requisitos para su entrega.

Lo anterior propicia la problemática planteada, prestándose lo anterior a malas interpretaciones y a consecuencias jurídicas que en muchos de los casos son objeto de juicios ante los tribunales.

La Constitución Política de Nuestra entidad, establece en su artículo 81, las bases generales en materia municipal, estableciendo que la ley de la materia, es decir, la Ley del Régimen Municipal, deberá establecer las disposiciones generales sustantivas y adjetivas que le den un **marco normativo común** a los municipios, sin intervenir en las cuestiones específicas de los mismos.

Por otra parte, resulta importante resaltar, que la mencionada Ley del Régimen Municipal, dentro de la parte relativa a la residencia y vecindad, nada refiere respecto al problema en comento, limitándose a establecer, que es, como se adquiere o pierde la vecindad.

Si bien el ayuntamiento tiene la facultad reglamentaria, también es cierto que en el caso que nos ocupa, resulta necesario establecer bases generales que den un marco normativo común a los municipios del estado, sin intervenir en cuestiones reglamentarias de los mismos.

Lo anterior resulta así, ya que refiriéndonos a las certificaciones de residencia, dicho documento trasciende a todas las esferas del estado, como ejemplo, la materia electoral.

En otro orden de ideas, si bien la constancia de vecindad o residencia por sí misma, tiene un valor derivado de la fe en los actos del municipio, también es cierto que diversos tribunales le han dado la justa dimensión y el peso específico que representa dicho documento al establecerse lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001.
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.

Es por lo anterior que resulta necesario regular esta materia, a fin de retomar los criterios jurisprudenciales de los tribunales, sin intervenir en las facultades reglamentarias respectivas de los ayuntamientos.

Ahora bien, considerando que el valor probatorio o de convicción, de las certificaciones públicas de residencia, depende, según la jurisprudencia, de los elementos de convicción en que se apoyan, la autoridad que las expide debe establecer en el documento mismo, los hechos que consten en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican.

El documento así sustentado, podrá alcanzar valor de prueba plena; y en los demás casos, de acuerdo a la jurisprudencia, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base.

En consideración de lo expresado con anterioridad, es que la suscrita diputada, presenta esta iniciativa, agregando un artículo 33 bis a la Ley del Régimen Municipal Para el Estado de Baja California, dentro del Capítulo **Segundo** denominado, del Territorio y la Población de los Municipios, mismo capítulo que atiende la naturaleza del tema que se trata; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33 BIS. –

Para obtener la certificación de residencia que expiden las autoridades municipales, se deberán cumplir los requisitos que al efecto sean determinados en el reglamento municipal respectivo.

Dicha certificación, deberá enunciar los documentos o datos idóneos que tomó en consideración la autoridad para otorgar y dar certeza a dicha constancia.

Los documentos o datos a los que se refiere el párrafo anterior, son los existentes en los expedientes o registros de la autoridad municipal, que obren previamente a la solicitud del interesado; además de los requeridos en la reglamentación respectiva para dicho trámite.

En los casos que no existan en los expedientes de la autoridad, documentos o datos idóneos de un solicitante, este hecho deberá establecerse en la certificación respectiva.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Reforma entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los Ayuntamientos del Estado, deberán adecuar su reglamentación dentro de un periodo de 90 días, contados a partir del inicio la vigencia de la presente reforma.

Dado en el salón de sesiones "Benito Juárez García" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, a los 26 días del mes de Septiembre de 2019.

ATENTAMENTE:



Dip. Rosina del Villar Casas.

Grupo Parlamentario de Morena.